

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	76-001-31-03-017-2023-00313-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A. cesionario del Fondo Nacional del Ahorro
Demandado	Jorge Herney Arana González

Subsanada en debida forma la presente demanda, advierte el Despacho que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 85 y 468 del Código General del Proceso, por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. cesionario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, en contra del señor **JORGE HERNEY ARANA GONZÁLEZ**, para que, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **\$186.975.409,00 MCTE**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 3126359.
- 1.2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1. desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3.** Por la suma de **\$7.516.471,00 MCTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 4960793010446219-5471420022879174.
- 1.4.** Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.3. desde el 06 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Las Costas se liquidarán en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entregas de copias de la demanda y sus anexos, poniéndole en conocimiento además que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles hipotecados distinguidos con matrícula inmobiliaria No. 370-480673, 370-480560 y 370-480618 de propiedad del demandado **Jorge Herney Arana González**.

Por Secretaría, **Líbrese** oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, indicándosele a esta que, el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. es **cesionaria del FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

CUARTO: Dar cuenta a la DIAN, de los títulos valores que hayan sido presentados en la presente demanda.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente, a la abogada Blanca Adelaida Izaguirre Murillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.826.826 de Cali, Valle, y T.P No. 93.739 del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial del extremo actor, conforme al poder conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, a fin que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el original del título valor (Pagarés No. 3126359 y 4960793010446219-5471420022879174, así como de la Escritura Pública No. 1908 del 25 de octubre de 2021), los cuales serán custodiados por cuenta de esta oficina judicial. So pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 009 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 02 de febrero de 2024
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario